

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL /2019, de de , de Cambio Climático y Transición de Modelo Energético.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el momento presente ya es una certeza que el Cambio Climático tiene consecuencias en los ámbitos ambiental, económico, de la salud e incluso, social. Por ello ha de asumirse el compromiso de, sin dejar de combatir el Cambio Climático, trabajar para paliar sus efectos y preparar la transición hacia un nuevo modelo energético, basado en una economía baja en carbono, que sea capaz de aprovechar los recursos disponibles con mayor eficiencia, y que plantee la sustitución progresiva desde las energías fósiles hacia las renovables. Todo ello debe completarse con medidas de ahorro y eficiencia energética.

En este contexto de transición se encuadran por una parte las políticas de mitigación, que persiguen reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (de aquí en adelante GEI) y aumentar la capacidad de sumidero de dióxido de carbono, y por otra parte, las políticas de adaptación, que persiguen reducir los riesgos que origina el Cambio Climático para el medio ambiente y los sistemas sociales como la economía, la sanidad, las infraestructuras y equipamientos.

La Unión Europea se comprometió, en el marco del Protocolo de Kioto, a una reducción global del 8% de las emisiones de GEI en el período 2008-2012 en relación con los niveles del año base (1990 para dióxido de carbono, metano y óxido nitroso y 1995 para tres grupos de gases fluorados). En el Consejo Europeo de 15 y 16 de junio de 1998 se llegó a un acuerdo político sobre el reparto de este objetivo entre los Estados miembros de la UE, cifrándose el compromiso de España en limitar el crecimiento de sus emisiones a un máximo del 15% respecto al año base.

Posteriormente, la Unión Europea asumió compromisos propios hasta el año 2020, como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de 8 y 9 de marzo de 2007 y otros relacionados, que se materializaron en un conjunto de Directivas y Decisiones que forman el “paquete energía y clima 2020”, integradas en una ruta hacia la economía hipocarbónica competitiva a 2050. El objetivo en el año 2020 para la Unión Europea es la reducción de las emisiones un 20% como mínimo con respecto a las emisiones de 1990. Este objetivo se reparte entre emisiones de los sectores industriales afectados por el régimen del comercio de derechos de emisión, y emisiones difusas.

El esfuerzo de reducción en la UE en emisiones difusas se asigna a los Estados Miembros en función de su PIB per cápita.

Esta opción estratégica se refuerza más tarde en la reunión del Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014, donde se adoptaron las conclusiones sobre el nivel de ambición para 2030, cifradas en una reducción de emisiones totales de, al menos, el 40% con respecto a 1990, que se corresponde con una reducción de emisiones difusas del 30% con respecto a 2005 para el conjunto de la Unión, objetivo este último que luego se distribuirá entre los Estados Miembros según el PIB relativo como se establezca en el Reglamento europeo sobre reducciones anuales vinculantes.

En paralelo se han celebrado en la última década reuniones anuales de la Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), con el objetivo de tomar decisiones sobre las medidas a adoptar después de 2012, una vez finalizado el primer horizonte temporal del Protocolo de Kioto. Sin resultados

satisfactorios en un principio, en la COP21 celebrada del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 en París, se llegó a un acuerdo para una acción universal en cambio climático a partir de 2020, acuerdo calificado de histórico por la propia Organización de Naciones Unidas. También en el marco de Naciones Unidas la Asamblea aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos de alcance mundial y de aplicación universal, entre los que se incluye el objetivo específico sobre adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13). La cumbre del clima de Katowice (COP24) a finales del 2018, ha avanzado en los objetivos del Acuerdo de París (COP21), dejando patente la necesidad de una mayor ambición.

Para cumplir los compromisos del Acuerdo de París hay que movilizar al sector público, a las empresas y a la sociedad civil. No cabe duda que la importante reducción de emisiones a alcanzar en 2050 o los previsibles impactos del clima futuro tendrán una fuerte incidencia en las vidas de toda la ciudadanía europea y de todas las empresas. Cuanto antes se aborden los problemas, menos coste tendrá la solución.

Para el cumplimiento de estos compromisos deberá tenerse en cuenta por un lado la alta dependencia actual de Navarra de los combustibles fósiles (74% de la energía primaria en 2016), especialmente en el sector del transporte en el que la dependencia alcanzó el 95% en 2016 y por otro lado la importancia estratégica del sector del transporte para el desarrollo de la economía dado el carácter industrial y exportador de la economía de Navarra.

Partiendo de la constatación de que el cambio climático es una materia de alcance transversal, la presente Ley Foral tiene como objeto establecer un marco normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte se puede afirmar también que la Ley Foral resulta oportuna en materia de adaptación al cambio climático, cuya incorporación en la planificación sectorial necesita ser regulada teniendo en cuenta las sinergias y efectos cruzados entre áreas.

Esta planificación tendrá por objetivo minimizar los previsibles riesgos asociados a los efectos cambio climático en los medios natural, rural y urbano de Navarra y las afecciones a la salud de las personas, a la biodiversidad, a la producción agrícola y ganadera, a las infraestructuras y a la actividad económica en general derivadas del potencial ascenso de las temperaturas, el aumento de la frecuencia de fenómenos meteorológicos adversos, reducción de los recursos hídricos, aumento de la probabilidad de inundaciones e incendios, etc.

Asimismo la Ley Foral y su desarrollo reglamentario deben hacer frente a la pobreza energética y garantizar que su aplicación establezca mecanismos de compensación para los sectores de población más vulnerables.

El Gobierno de Navarra aprobó el 31 de enero de 2011 la Estrategia frente al Cambio Climático en Navarra 2010 – 2020 y el correspondiente Plan de Acción 2010 – 2012, aunque ni la estrategia ni el plan tuvieron el desarrollo necesario.

Es en 2015 cuando el Gobierno de Navarra retomó el tema y con fecha 6 de diciembre de 2015 firmó en París, junto con más de 100 regiones de todo el mundo la iniciativa denominada Red Under 2Mou, asumiendo el compromiso de reducción de emisiones para que en el año 2050 estén entre el 80% y el 95% por debajo de los niveles del año 1990 y/o lograr una meta de emisiones anuales per cápita de menos de dos toneladas métricas (también para el año 2050).

Y hay que señalar que en Acuerdo de 27 de abril de 2016, el Gobierno de Navarra aprobó iniciar la redacción de la Hoja de Ruta de Cambio Climático en Navarra, con un proceso de trabajo, reflexión y debate en el propio Gobierno y con todos los agentes sociales interesados. Asimismo creó la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático para la elaboración, puesta en marcha y seguimiento de la Hoja de Ruta, presidida por el Departamento competente en materia de Medio ambiente y ostentando la Vicepresidencia el Departamento con competencia en materia de Energía y con representación de todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral

La Hoja de Ruta se aprobó definitivamente mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de enero de 2018. Se trata de una estrategia ambiental integrada y transversal, que recoge y

alineas todas las políticas sectoriales y que incorpora los compromisos internacionales y europeos en materia de cambio climático, economía circular y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU.

También el Plan Energético de Navarra horizonte 2030, elaborado por la Dirección General de Industria, Energía e Innovación, fue aprobado el 24 de enero de 2018, después de un proceso de información, consulta y participación pública.

Este Plan marca las líneas principales sobre el modelo energético: Generación y gestión energética; Energías renovables; Gestión sectorial de la Energía (Agricultura, Administración y servicios públicos y Sector doméstico, comercio y de servicios); Ayudas a las energías renovables (inversiones, subvenciones y deducciones); Eólica; Biomasa; Infraestructuras (Electricidad + Gas); Transporte y Distribución; Consumo y ahorro de energía; Eficiencia energética; Gestión inteligente; Redes inteligentes y generación distribuida; Movilidad y transporte. Investigación e innovación; Comunicación y participación pública; Formación y sensibilización y Monitorización, evaluación y seguimiento.

Otras iniciativas en el ámbito de Navarra relevantes son la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio de 2018, de Residuos y su fiscalidad, el proyecto LIFE 16 IPC/ES/000001 NAdapta-CC (2018-2015), así como el impulso de iniciativas que fomentan el compromiso local como el proyecto Egoki y la implementación de las Agendas21 o el compromiso mostrado a través del Encuentro mujeres y cambio climático celebrado en Pamplona el 15 y 16 de octubre de 2018 y la “Declaración Activas por el Clima”.

Esta Ley Foral incorpora el resultado de todos los procesos indicados en los párrafos anteriores y plasma en un texto normativo las acciones a desarrollar en Navarra en cumplimiento del compromiso en la lucha contra el cambio climático, y en la transición hacia un nuevo modelo energético. También es coherente con los compromisos internacionales adoptados por Navarra, tratando de compatibilizar el desarrollo económico con un modelo descarbonizado.

El alcance y la urgencia de hacer frente conjuntamente al cambio climático a nivel mundial en la vida, en la economía y en la sociedad presente y futura es de tal magnitud que exige valentía política y social para adoptar las medidas más efectivas y justas. Será necesario un esfuerzo investigador para profundizar en el conocimiento climático y en las respuestas de los sistemas. Deberá establecerse un diálogo entre la política y el conocimiento científico, tecnológico y social, que catalice el compromiso de los agentes sociales para cooperar y contribuir a conseguir los objetivos propuestos. Asimismo se reconoce el valor y la importancia de las acciones y compromisos que se generen a nivel regional y local. El acuerdo de Katowice valora el trabajo de la comunidad científica para ir aportando conocimiento sobre la evolución del clima y de sus impactos. Con todo, los objetivos actuales pueden irse modificando, según la evidencia científica y la conciencia y compromiso social.

Por ello, esta Ley Foral crea el Comité de Personas Expertas e Independientes del Cambio Climático y le otorga un papel clave en la guía y supervisión de la política del clima en Navarra. Corresponde a este Comité aportar conocimiento, guía y recomendaciones al Gobierno y a la sociedad para poder fijar los objetivos y las acciones que garanticen el mayor progreso y bienestar social a largo plazo.

La acción ante el cambio climático es integral, y requiere una dinámica motriz del Gobierno de Navarra para adoptar políticas sectoriales coherentes y proactivas, de manera coordinada y colaboradora entre todos sus departamentos, las administraciones locales y los agentes y colectivos públicos y privados. En este sentido, el Gobierno de Navarra es receptivo también a la propuesta de la UE a España para que desarrolle el potencial de la fiscalidad medioambiental, y mejore su actual posicionamiento, a la zaga dentro de los países comunitarios. (COM (2017) 63final).

Para la definición de este marco jurídico, la presente Ley Foral se estructura en los siguientes Títulos: TÍTULO I Disposiciones generales. Objetivos y fines; TÍTULO II Mitigación del Cambio

Climático y nuevo modelo energético; TÍTULO III Adaptación al cambio climático; TÍTULO IV Administración Sostenible; TÍTULO V Inspección y seguimiento y TÍTULO VI Régimen sancionador.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. OBJETIVOS Y FINES

Artículo 1.- Objeto y fines

1. El objeto de esta Ley Foral consiste en establecer un marco normativo, institucional e instrumental adecuado para facilitar la mitigación y la adaptación a la realidad del cambio climático, y la transición hacia un modelo energético bajo en carbono, basado en energías renovables. Además, preparar a la sociedad navarra y su entorno ante las nuevas condiciones climáticas siguiendo las directrices y los compromisos internacionales en la materia.
2. Es Ley Foral tiene como finalidades
 - a) Contribuir al compromiso internacional de reducción de GEI y facilitar la adaptación al cambio climático en Navarra reduciendo la vulnerabilidad de su población y su territorio.
 - b) Convertir a Navarra en un referente de territorio sostenible y resiliente en materia de adaptación al cambio climático
 - c) Conseguir la protección de la salud de las personas y de los ecosistemas en la Comunidad Foral de Navarra en la medida que se vean afectadas por el Cambio Climático.
 - d) Integrar los requisitos de sostenibilidad energética y la adaptación al cambio climático en las políticas públicas.
3. Para cumplir con los compromisos internacionales esta Ley Foral se fija como objetivo conseguir para el año 2050 una reducción en al menos un 80 % de las emisiones de GEI con respecto a las del año 2005 en consonancia con la Estrategia Energética Europea 2050 el Plan Energético de Navarra - Horizonte 2030 y KLINA, la Hoja de Ruta de Cambio Climático en Navarra.
4. Los objetivos de reducción del apartado anterior podrán ser revisados mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra para cumplir con nuevos compromisos internacionales, de la Unión Europea, incorporar avances tecnológicos o cuando concurren cualesquiera razones motivadas por la evolución ambiental, social o económica.

Artículo 2.- Principios de la acción climática y el cambio de modelo energético

1. La integración en las políticas sectoriales de la mitigación y la adaptación al cambio climático, deberán estar encaminadas a seguir los principios del Desarrollo Territorial Sostenible y asegurar el traspaso a las generaciones futuras de una región resiliente, prospera e integradora, actuando con flexibilidad pero sin olvidar el principio de precaución.
2. En este sentido se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a) Acción preventiva, que implica tomar medidas de protección ambiental incluso con anterioridad a la existencia de daño o lesión y de que exista un riesgo de que dicho daño o lesión se produzca
 - b) Equidad. Todas las personas deben mantenerse en igualdad de oportunidades. Las medidas de adaptación deben contemplar la reducción de las desigualdades sociales creadas o agudizadas por el cambio climático. Asimismo, las instituciones deben actuar de forma equitativa en todo el territorio en que son competentes.

- c) Transparencia. Para actuar correctamente, la ciudadanía debe recibir información veraz y asequible sobre los efectos que pueden afectarle.
- d) Anticipación. Favoreciendo la investigación y el conocimiento en base a los escenarios climáticos.
- e) adaptación a escenarios y horizontes. Análisis, evaluación, definición y difusión de nuevas prácticas en los diferentes sectores de actividad humana acordes con los cambios previstos en el clima ().
- f) Precaución ante los riesgos potenciales no conocidos.
- g) Innovación. Tanto el diagnóstico de los problemas climáticos como las soluciones que a ellos se propongan deben tener en cuenta las mejores y más recientes evidencias científicas fundamentadas, con base en la debida evaluación, cálculos objetivos y medidas eficaces.
- h) Enfoque de género, según el cual la implementación de los planes y medidas que se incluyen en esta Ley Foral deben incluir una perspectiva de género, teniendo en cuenta la Declaración de Mujeres Activas por el clima.
- i) Subsidiariedad en la aplicación de las actuaciones que se deriven de esta Ley Foral

Artículo 3.- Definiciones

Las definiciones de los conceptos utilizados en esta norma se encuentran recogidas en el Anejo I.

CAPÍTULO II GOBERNANZA

Artículo 4.- Objetivos de gobernanza

Se establece un sistema de Gobernanza con los siguientes objetivos:

- a) Promover la corresponsabilidad de las administraciones públicas de Navarra en la aplicación de políticas de cambio climático en sus respectivas escalas y con los medios y los instrumentos que se requieran.
- b) Impulsar la plena integración de las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático en las políticas sectoriales, los planes y programas que las desarrollan.
- c) Fomentar que los entes locales, en el ámbito de sus competencias, apliquen una política acordes con los objetivos de esta Ley Foral.
- d) Favorecer la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos en el seguimiento y la implementación de KLINA Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra, el Plan energético de Navarra 2030 y los instrumentos de planificación en materia de energía y cambio climático.

Artículo 5.- Coordinación e impulso de las políticas energética y climática

Para garantizar la coherencia de la política energética y climática hacia un modelo sostenible y resiliente, corresponderá a los departamentos con competencia en materia de energía y medio ambiente del Gobierno de Navarra alinear ambas políticas entre sí.

1. El Gobierno de Navarra garantizará la incorporación de dicho modelo en las políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, para su aplicación en todas las administraciones y empresas.

Artículo 6.- Gobernanza en materia de cambio climático

Para el ejercicio de esta Gobernanza se dispondrá de:

- a) El Comité de Personas Expertas del Cambio Climático de Navarra
- b) La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático
- c) El Foro de participación pública
- d) La Agencia Energética y de Cambio Climático de Navarra

Artículo 7.- El Comité de Personas Expertas e Independientes del Cambio Climático de Navarra

1. Se crea el Comité de Personas Expertas del Cambio Climático de Navarra como organismo independiente, adscrito al Parlamento de Navarra, formado por personas expertas en el campo científico, tecnológico, económico y social.
2. El Comité tiene como funciones:
 - a) Asesorar al Gobierno de Navarra y al Parlamento de Navarra en la fijación de los objetivos estratégicos de reducción de emisiones, de acuerdo con los avances tecnológicos, la evolución de los compromisos internacionales o la capacidad de Navarra para poder fijar objetivos más ambiciosos.
 - b) Asesorar el Gobierno de Navarra y al Parlamento en el establecimiento de las prioridades para la consecución de los objetivos de mitigación y adaptación del cambio climático de la manera más eficiente.
 - c) Supervisar la calidad de la información base para el análisis de la situación, la fijación de objetivos así como las metodologías para la evaluación de los progresos hacia los objetivos marcados.
 - d) Validar las auditorias y los informes de seguimiento de la aplicación de los programas.
3. El Comité estará compuesto por un número de entre 4 y 8 personas de reconocido prestigio que cubran ámbitos diferentes como el científico, tecnológico, social y económico.
4. La composición, nombramiento y funcionamiento del Comité de Personas Expertas del Cambio Climático de Navarra se desarrollará reglamentariamente

Artículo 8.- La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático

1. 1 La Comisión Interdepartamental está constituida por las personas representantes de las unidades administrativas del Gobierno de Navarra y las empresas públicas determinadas en el Anejo II del BON Nº 93 de 16 de mayo de 2016. En el marco de esta Ley Foral, se encomiendan a la Comisión Interdepartamental las siguientes funciones para la implementación de la Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra "Klina" (2017-2030-2050):
 - a) Analizar la situación en Navarra en materia de Cambio Climático
 - b) Coordinar la actuación que los distintos departamentos en la acción frente al cambio climático a través de las Unidades Ambientales Climáticas
 - c) Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las acciones sectoriales
 - d) Supervisar los planes de actuación y el cumplimiento de los objetivos
 - e) Elevar al Gobierno las propuestas relativas a la mitigación de emisiones y la adaptación al cambio climático.
 - f) Proponer las prioridades para la asignación de los recursos del Fondo Climático de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 9.- El Foro de participación pública

1. La participación social en materia de transición energética y cambio climático se organizará a través de una Foro de amplia representación social promovida y adscrita al Departamento con competencias en materia de Medio Ambiente. La Plataforma AGORA KLINA, ya existente, desempeñará en la actualidad dichas funciones.
2. Son funciones del Foro de participación pública las siguientes:
 - a) Realizar el seguimiento de la evolución de la situación en relación a los objetivos en la lucha frente el cambio climático y la aplicación de la estrategia global KLINA.
 - b) Evaluar la integración de las políticas de energía y cambio climático en los diferentes planes sectoriales del Gobierno de Navarra.
 - c) Formular propuestas al Gobierno de Navarra para favorecer la reducción de emisiones de GEI y una adaptación responsable ante los efectos del cambio climático.
3. El Foro de participación pública mantendrá el funcionamiento a partir de grupos que rige actualmente en AGORA KLINA.

Artículo 10.- La Agencia Energética y de Cambio Climático de Navarra

Se crea la Agencia Energética y de Cambio Climático de Navarra como entidad de naturaleza pública con personalidad jurídica y autonomía administrativa y económica.

La Agencia Energética y de Cambio Climático tendrá la consideración de Ente público de derecho privado adscrito a los departamentos con competencias en materia de Energía y Medio Ambiente.

La Agencia es el instrumento operativo del Plan Energético de Navarra y de la Hoja de ruta de cambio climático, KLINA. Su composición, funcionamiento, funciones y recursos se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 11.- Instrumentos para el análisis y la implementación

1. Corresponderá a los Departamentos con competencia en energía y medio ambiente llevar a cabo, atendiendo a las propuestas del Comité de Personas Expertas del Cambio Climático, la elaboración de los instrumentos estadísticos y las plataformas tecnológicas para poder realizar correctamente el diagnóstico, el seguimiento y el control de la evolución de Navarra en materia energética y climática, a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley Foral y su alineación con las herramientas a nivel europeo. Específicamente, y sin perjuicio de que el desarrollo de los planes requieran nuevas herramientas, se llevarán a cabo
 - a) Balances energéticos
 - b) Inventario de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)
 - c) Presupuestos de carbono
 - d) Huella de carbono
 - e) Escenarios climáticos
 - f) Análisis de vulnerabilidad territorial y sectorial.
 - g) Mapa de protección frente a la contaminación del aire y lumínica
 - h) Plataforma de gestión energética y climática
2. Asimismo, los planes de actuación con implicaciones en el cambio climático establecerán asociados cuadros de mando de indicadores significativos y comprensibles que permitan obtener información objetiva sobre todos los aspectos relacionados con la energía, la evolución de las emisiones, los impactos del cambio climático y su evolución temporal registrada y previsible, al tiempo que faciliten un seguimiento, difusión y evaluación de las políticas públicas al respecto. Estos indicadores se desglosarán por sexo cuando proceda, para permitir en base a datos desagregados, la reorientación de los planes desde la perspectiva de género.
3. Los Departamentos con competencia en materia de Energía y Medio Ambiente, atendiendo a las propuestas y recomendaciones del Comité de Personas Expertas del Cambio Climático, definirán las guías y orientaciones y las formas de acceso para la elaboración de los nuevos instrumentos y para dar apoyo a otros departamentos, entidades locales y agentes sociales en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley Foral.

Artículo 12.- Presupuestos de carbono

1. Los presupuestos de carbono tienen el objetivo de definir a partir del Inventario de emisiones de GEI y sus proyecciones a futuro, el reparto de los objetivos de reducción de emisiones para el conjunto de Navarra entre los distintos sectores de actividad económica y vincularlos con los presupuestos generales de Navarra según competencias de los diferentes Departamentos.
2. Estos presupuestos, deben indicar además qué parte corresponde a los sectores cubiertos por un sistema de comercio de derechos de emisión, en conjunto, y qué parte corresponde a sectores no cubiertos por este sistema.
3. La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, a propuesta del departamento competente en materia de medio ambiente aprobará, con frecuencia quinquenal, los

presupuestos de carbono. Estos presupuestos serán presentados para su aprobación al Parlamento de Navarra.

4. A mitad del periodo quinquenal, se publicarán los informes de seguimiento del cumplimiento de los Presupuestos vigentes
5. Para establecer cada presupuesto de carbono debe tenerse en cuenta, entre otros factores, el conocimiento científico, los impactos sobre los diferentes sectores y los potenciales de reducción de cada uno, las circunstancias económicas y sociales, la competitividad, la política energética, los escenarios de emisiones y los tratados internacionales. Corresponde al Comité de Personas Expertas del Cambio Climático de Navarra informar sobre la metodología y supervisar los criterios en la elaboración de los presupuestos de carbono.

Artículo 13.- Integración del cambio climático en los planes, programas y proyectos

1. Todos los procedimientos de evaluación ambiental de Planes, Programas y Proyectos incorporarán el análisis de los efectos de la actuación prevista sobre el clima (mitigación y adaptación), al menos con el contenido que contemple la normativa básica sobre evaluación ambiental.
2. Los instrumentos de planificación territorial y urbanística establecerán las determinaciones necesarias para:
 - a) Analizar e integrar la infraestructura verde como elemento fundamental para la adaptación al cambio climático
 - b) Impulsar la implantación del transporte público y de la movilidad sostenible
 - c) Favorecer la rehabilitación energética para la reducción en consumos y la adaptación al cambio climático
 - d) Incorporar criterios de adaptación al cambio climático en función de nuevos análisis de vulnerabilidad y de buenas prácticas en territorios similares.
 - e) Fomentar la utilización de firmes permeables, drenajes sostenibles y materiales reciclados, entre las buenas prácticas a integrar en los proyectos constructivos y de gestión del agua.
3. Las ordenanzas de edificación tendrán especial consideración con los materiales de baja huella de carbono. En concreto el uso de madera certificada y materiales de bajo albedo y producidos y comercializados en proximidad.

CAPÍTULO IV. DEL FONDO CLIMÁTICO Y SU DISTRIBUCIÓN.

Artículo 14.- Fondo climático

1. Se crea el Fondo Climático para financiar medidas que tengan por objeto mitigar las emisiones de GEI y hacer frente a los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a dichas emisiones.
2. El Fondo Climático se integra de manera diferenciada en el presupuesto de los departamentos competentes.
3. El Fondo Climático se provee de los siguientes recursos:
 - a) El importe recaudado de las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones a la normativa establecida en esta ley foral.
 - b) El importe de las garantías financieras depositadas para la gestión de instalaciones de energías renovables ante Hacienda de Navarra
 - c) Las aportaciones del presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
 - d) Las subvenciones y ayudas otorgadas por otros entes.

- e) Las donaciones, herencias, las aportaciones y las ayudas que los particulares, las empresas o instituciones destinen específicamente al Fondo.
 - f) La compensación voluntaria de emisiones de CO₂.
 - g) Cualquier otra aportación destinada a financiar operaciones que faciliten el cambio de modelo energético y la prevención o reparación de los efectos del cambio climático.
4. El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo Climático atendiendo a las actuaciones propuestas en los ámbitos de la transición hacia un nuevo modelo energético, la mitigación y la adaptación al cambio climático.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN, DIFUSIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN.

Artículo 15.- Información pública

1. El Gobierno, a través de los Departamentos con competencias en energía y medio ambiente, promoverá canales de información para los agentes económicos y sociales implicados, la ciudadanía y las propias administraciones públicas, que les permitan acceder a las bases estadísticas, al seguimiento de la consecución de los objetivos y que promuevan la participación y corresponsabilización.
2. Corresponde a las administraciones locales facilitar a la ciudadanía, a través de los canales pertinentes, información de las actuaciones llevadas a cabo sobre la evolución de las emisiones locales, la evolución de los indicadores climáticos, la vulnerabilidad de su territorio y las actuaciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo en su territorio.

Artículo 16.- Educación para el clima y la transición energética.

1. El Departamento con competencias en educación establecerá los mecanismos y recursos necesarios, para que el cambio climático y la transición energética se contemplen en los currículos educativos, en la formación y habilitación del profesorado en cualquiera de los niveles, así como en los procesos de evaluación institucional y de calidad del sistema educativo.
2. Se promoverá igualmente el desarrollo de proyectos educativos especializados e innovadores en materia climática y de transición energética en colaboración con los departamentos competentes en materia de energía y medio ambiente y con las instituciones educativas pertinentes.
3. Los promotores de centrales de generación eléctrica renovable de más de 15 MW de potencia instalada, deberán admitir visitas a sus instalaciones y adoptar medidas para favorecer un mayor conocimiento de los beneficios ambientales de las energías renovables por parte de la población.

Artículo 17.- Promoción de Investigación, Desarrollo e Innovación

1. Con carácter general, la investigación y la transferencia de conocimiento en materia de cambio climático y de transición energética se consideran una prioridad dentro de la estrategia de I+D+i de Navarra y se promoverán medidas que refuercen la colaboración entre los centros tecnológicos y la iniciativa privada.

2. Se promoverá la I+D+i en la generación de energía eléctrica y usos térmicos mediante energías renovables y su almacenamiento, y en la adaptación al cambio climático, tanto en su vertiente técnica como social.
3. Asimismo, podrán ser objeto de promoción las tecnologías que permitan la captura de CO₂ y otros GEI para su utilización, como subproducto en otros procesos industriales, siempre que se justifiquen los beneficios ambientales y la rentabilidad económica de la tecnología.

TÍTULO II MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y NUEVO MODELO ENERGÉTICO

Artículo 18.- Objetivos de la mitigación del cambio climático y el nuevo modelo energético

1. Teniendo en cuenta las metas marcadas a nivel internacional, así como la evolución del consumo energético y las emisiones de GEI, la Hoja de Ruta de Cambio Climático 2020-2030-2050, establece reducir las emisiones totales de GEI, respecto a la situación del año 2005 en un 20 % a 2020, en un 45 % a 2030 y en un 80 % a 2050.
2. Asimismo el Plan Energético de Navarra 2030, establece como objetivos alcanzar para 2030 el 50% de contribución de las energías renovables en el consumo total de energía final, cubrir el 15% de las necesidades del transporte con energías renovables y que para el 2050 el 100% del suministro de energía para la generación de electricidad y calor y usos en industria y transporte tenga un origen renovable.
3. Los objetivos pueden estar sujetos a modificación durante el período, sin necesidad de revisión de esta Ley Foral, si se producen cambios en los compromisos internacionales o si las condiciones científicas, tecnológicas o socio-económicas lo aconsejan y justifican adecuadamente.

CAPÍTULO I IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 19.- Instalaciones renovables público-privadas

A través de la Agencia Energética y de Cambio Climático que se crea en la presente Ley Foral, se promoverá la instalación y explotación de instalaciones de energía renovable eólica, minihidráulica, geotérmica, biomasa, solar térmica y fotovoltaica, tanto de titularidad pública como privada .

Se impulsarán medidas de fomento e impulso de las inversiones públicas y privadas con campañas de difusión, incentivos y subvenciones.

Artículo 20.- Inversiones de interés foral

Tendrán el carácter de inversiones de interés foral con los efectos previstos en la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, los proyectos de inversión en energías renovables que contemplen el almacenamiento de energía, los que tengan un carácter experimental, los que tengan una potencia superior a 10kW y estén en el ámbito de la competencia foral, los que cuenten con la participación económica de entidades locales, de entidades sin ánimo de lucro o de personas empleadas de la empresa promotora y la

repotenciación de parques eólicos. Este reconocimiento de la concurrencia de estas circunstancias se realizará mediante resolución dictada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de energía.

Artículo 21.- Energía eólica

1. El Plan Energético determinará las zonas potenciales de Navarra para la instalación de parques eólicos, tanto por existencia de este recurso eólico como por su compatibilidad medioambiental que se concretará en el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente.
2. Las autorizaciones para la instalación de parques eólicos tendrán la caducidad que se determine en la resolución de autorización.
3. El plazo de caducidad será de cinco años desde su otorgamiento si no se ha iniciado la explotación del parque.
4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de tramitación de parques eólicos, facilitando la repotenciación de los parques ya existentes y la implantación de aquellos que tengan carácter experimental. Asimismo se regulará la instalación de turbinas mini-eólicas para generación eléctrica, simplificando su tramitación.

Artículo 22.- Descarbonización de la generación eléctrica

Con carácter general no se concederá autorización sustantiva para la instalación de centrales de generación eléctrica de entre 10 MW y 50 MW que utilicen combustibles fósiles.

CAPÍTULO II MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 23.- Energía solar

1. En las nuevas construcciones de viviendas de protección oficial, la instalación de energía solar fotovoltaica y térmica será obligatoria en las condiciones y porcentajes que se establezcan mediante desarrollo reglamentario.
2. Desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, todos los edificios de nueva construcción o que sean objeto de rehabilitación (según la definición del Código Técnico de la Edificación) con uso mayoritario dotacional, comercial o industrial de más de 500m² de cubierta deberán instalar sistemas fotovoltaicos (al menos del 50% de la superficie construida) para cubrir como mínimo el 30% de su demanda de electricidad, siempre que la disponibilidad de cubiertas y la tecnología lo permitan. Al menos el 20% de las plazas de aparcamiento en superficie vinculadas a los edificios de uso dotacional, comercial, terciario e industrial de nueva construcción, deberán cubrirse con placas de generación solar fotovoltaica.
3. En edificios existentes de uso mayoritario dotacional, comercial o industrial de más de 4.000m² de cubierta deberán instalar antes del 2030 placas fotovoltaicas (al menos del 50% de la superficie construida) para cubrir como mínimo el 30% de sus demanda de electricidad, siempre que la disponibilidad de cubiertas y la tecnología lo permitan. En edificios existentes de uso mayoritario (al menos del 50% de la superficie construida) dotacional, comercial o industrial de más de 2.000m² de cubierta deberán instalar antes

del 2040 placas fotovoltaicas para cubrir como mínimo el 30% de sus demanda de electricidad, siempre que la disponibilidad de cubiertas y la tecnología lo permitan.

4. La preservación del patrimonio arquitectónico o cultural de las edificaciones no podrán ser causa de exención de la responsabilidad de los objetivos de esta ley. En caso de conflicto, se deberán buscar sistemas alternativos de generación de energía renovable que permitan conseguir las mismas cuotas de reducción de emisión de GEI.
5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo, se podrán satisfacer cuando la propiedad de los edificios participen en proyectos de producción energética renovables equivalentes en términos energéticos a dicha cobertura, que sean promovidos y gestionados por las Administraciones Públicas de Navarra o la Agencia Energética del Gobierno de Navarra.
6. La instalación de la energía solar en edificios se integrará obligatoriamente en la regulación de condiciones estéticas establecidas en el planeamiento municipal.

Artículo 24.- Calderas de combustible fósil en los edificios de uso residencial, y terciario

1. En los edificios de uso residencial y terciario de nueva construcción no se podrán instalar calderas abastecidas con combustibles fósiles a partir del año 2030.
2. Los edificios de uso residencial y terciario que realicen obras de rehabilitación o que modifiquen sus instalaciones térmicas, no podrán instalar sistemas abastecidos con combustibles fósiles a partir del año 2040.
3. Todos los edificios de uso residencial y terciario, las calderas abastecidas con combustibles fósiles deberán sustituirse por otros sistemas cero emisiones (basados en geotermia, biomasa, bomba de calor u otros) antes del año 2050.

CAPÍTULO III ORDENACIÓN DEL ALUMBRADO

Artículo 25.- Normativa técnica de ordenación del alumbrado

1. Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y los aparatos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica, se minimice la afección a la fauna silvestre, los posibles riesgos para la salud humana y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes, sensores e inteligencia necesarios que permitan de forma automática regular la luz en función de la iluminación existente y del tránsito de personas o vehículos.
2. Reglamentariamente se establecerán las prescripciones aplicables a las instalaciones de alumbrado exterior y aparatos de iluminación en función, si procede, de la zonificación establecida de acuerdo con el apartado anterior y la normativa básica del Estado.
3. Los proyectos de alumbrado deberán contener un apartado en el que se haga constar, en cumplimiento de la presente Ley Foral, la prevención de contaminación lumínica y la reducción energética que suponen.
4. Están exentos del cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente Ley Foral, en los supuestos y con el alcance que sea fijado por vía reglamentaria:
 - a) Los aeropuertos y las instalaciones ferroviarias.
 - b) Las instalaciones de las fuerzas y los cuerpos de seguridad y las instalaciones de carácter militar.
 - c) Los vehículos de motor circulando o maniobrando.
 - d) En general, las infraestructuras cuya iluminación esté regulada por normas específicas destinadas a garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Artículo 26.- Zonificación

1. El Departamento competente en materia de Medio Ambiente elaborará el Mapa de Protección frente a la Contaminación Lumínica de Navarra con la participación de los ayuntamientos y los objetivos y calendario que se establezcan reglamentariamente,
2. Los ayuntamientos podrán modificar la zonificación en su término municipal respetando siempre los niveles de protección establecidos en el Mapa.

CAPÍTULO IV MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 27.- Impulso a la movilidad sostenible

1. Es un objetivo prioritario para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones de esta Ley Foral reorientar las actuales tendencias de la movilidad. Se promoverá el uso de transporte no motorizado, se favorecerá el transporte colectivo sobre el transporte individual y se desarrollará un sistema de transporte público integrado. Para ello serán necesarias medidas disuasorias al uso de vehículos privados, implantación de sistemas tarifarios incentivadores y el impulso de una nueva cultura basada en servicios de movilidad.
2. El Plan Director de Movilidad Sostenible de Navarra, establecerá las estrategias y medidas oportunas para alcanzar en el sector del transporte, los objetivos de reducción de emisiones coherentes con los objetivos establecidos en la presente Ley Foral.
3. Dicho Plan Director establecerá objetivos de incremento de modos de transporte no motorizado y transporte público como consecuencia del trasvase desde los desplazamientos del transporte motorizado privado actual.

Artículo 28.- Planes de movilidad urbana sostenible

1. Los municipios o áreas urbanas de más de 5.000 habitantes deberán disponer de un Plan de Movilidad urbana o comarcal, que incluya medidas para potenciar la movilidad urbana sostenible de acuerdo con los criterios de esta Ley Foral en el plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor.
2. Los Planes deberán definir las medidas necesarias para posibilitar y priorizar los desplazamientos en transporte público colectivo, peatonales y en medios autónomos de cero emisiones, así como los indicadores básicos de seguimiento de las medidas y los objetivos. En el plazo máximo de un año deberá desarrollarse reglamentariamente el contenido de los planes de movilidad urbana sostenible.
3. Los Planes deberán revisarse cada 8 años, realizándose un seguimiento bienal de su cumplimiento.
4. Los planes de movilidad comarcal tendrán la consideración de instrumentos de ordenación territorial de acuerdo al artículo 28.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio., por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo, y de conformidad al artículo 14 del Decreto Foral Legislativo, de forma previa a su aprobación definitiva por el órgano competente de la Administración Foral deberá someterse a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, de conformidad.
5. Las entidades locales competentes en materia de gestión del tráfico y reducción de contaminación atmosférica deberán desarrollar sistemas para la mejora de la eficiencia energética en la distribución urbana de mercancías. En el plazo de dos años las entidades locales con una población superior a 25.000 habitantes deberán elaborar en colaboración con las empresas de transporte y con el resto de agentes interesados, un plan de reducción de emisiones en la distribución urbana de mercancías mediante el cual se fomenten con carácter prioritario las actuaciones encaminadas a la distribución con vehículos eléctricos.

Artículo 29.- Planes de movilidad sostenible de las empresas e instituciones

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, será obligatoria la elaboración de planes de movilidad sostenible para:
 - a. Empresas e instituciones con más de 200 personas empleadas en un centro de trabajo.
 - b. Grandes superficies comerciales, según definición en la legislación reguladora del comercio en Navarra.
2. Los Planes deberán definir las medidas necesarias para favorecer la movilidad sostenible de sus propios trabajadores y trabajadoras en los desplazamientos al lugar de trabajo, reducir las necesidades de desplazamiento, así como posibilitar y priorizar los desplazamientos en transporte público colectivo, peatonales y en medios autónomos de cero emisiones de los usuarios y usuarias. Asimismo, deberán incorporar los indicadores básicos de seguimiento de las medidas y los objetivos.
3. En el plazo máximo de un año deberá desarrollarse reglamentariamente el contenido de los planes de movilidad sostenible de empresas e instituciones.

Artículo 30.- Transición al vehículo eléctrico en el transporte público por carretera

- 1- Los vehículos utilizados para el transporte público urbano e interurbano por carretera se sustituirán paulatinamente por vehículos eléctricos. El proceso de transición deberá asegurar que el 50% de la flota sea eléctrica en 2030, llegando al 100% en 2050, siempre que existan en el mercado los vehículos requeridos con las prestaciones tecnológicas adecuadas de tiempo de carga y autonomía.
- 2- Los vehículos utilizados para transporte escolar se sustituirán paulatinamente por vehículos eléctricos. El proceso de transición deberá asegurar que el 50% de la flota sea eléctrico en 2030, llegando al 100% en 2050, siempre que existan en el mercado los vehículos requeridos con las prestaciones tecnológicas adecuadas de tiempo de carga y autonomía.
- 3- El proceso de transición planteado en los dos puntos anteriores deberá desarrollarse conforme a una planificación operativa que contemple la sustitución paulatina de los vehículos. Durante este proceso de transición se considerará adicionalmente la progresiva sustitución de los vehículos más contaminantes por aquellos que utilicen tecnologías de impulsión más limpias que las tradicionales. A estos efectos, las administraciones públicas competentes en la gestión del transporte público urbano e interurbano por carretera y las empresas de transporte público de viajeros por carretera deberán elaborar en el plazo máximo de un año un plan de transición energética para la progresiva sustitución de los vehículos con el objetivo de reducir las emisiones hasta llegar al objetivo de cero emisiones en 2050.

Artículo 31.- Transición energética en el transporte de mercancías por carretera

- 1- Las empresas de transporte público de mercancías por carretera deberán adoptar las medidas necesarias para la progresiva sustitución de los vehículos más contaminantes por aquellos que utilicen tecnologías de impulsión más limpias que las tradicionales. A estos efectos, las empresas de transporte público de mercancías por carretera con una flota superior a 50 vehículos, deberán elaborar en el plazo máximo de un año un plan de transición energética para la progresiva sustitución de los vehículos con el objetivo de alcanzar las cero emisiones en el año 2050 siempre que existan en el mercado los vehículos requeridos con las prestaciones tecnológicas adecuadas. Además de la renovación de la flota, dichos planes deberán contemplar otras actuaciones encaminadas a la reducción de

emisiones como la formación en conducción eficiente, la mejora en la gestión de las cargas y la reducción de los desplazamientos en vacío.

- 2- La Administración de la Comunidad Foral apoyará las iniciativas de renovación de flota del transporte público de mercancías por carretera encaminadas a la reducción de la antigüedad de la flota, la mejora de la eficiencia energética y la reducción de emisiones.

Artículo 32.- Promoción de la movilidad eléctrica

1. El Gobierno promoverá esta transformación mediante la cobertura del territorio de las instalaciones de recarga, campañas, subvenciones y beneficios fiscales la adquisición y uso de vehículos eléctricos tanto por particulares como por empresas. Especialmente se promoverá la sustitución de flotas de taxi, transporte y servicio público y flotas empresariales cuyo uso sea muy intensivo.
2. Los municipios reservarán espacios libres de pago o de pago reducido para los vehículos eléctricos dentro de las zonas públicas de aparcamiento, hasta que el parque eléctrico sea mayoritario.

CAPÍTULO V MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS SECTORES PRIMARIO Y RESIDUOS

Artículo 33.- Objetivos de Transición Energética y Mitigación del Cambio Climático en el Sector Primario.

1. Las políticas de mitigación en el sector agrícola, ganadero y forestal tendrán como finalidad impulsar la transición en el modelo de producción en este sector hacia un modelo sostenible que contribuya a la reducción de gases de efecto invernadero.
2. Para ello, se fijan como objetivos:
 - a) impulsar la desintensificación de la producción ganadera calculada sobre la base de reducir el consumo de energía total invertida en la producción, y establecer máximos de carga ganadera por superficie
 - b) reducir las emisiones de gas metano y de otros gases de efecto invernadero derivados de los purines
 - c) mejorar la aplicación de los purines en la agricultura, cerrando el ciclo productivo.
 - d) promover la desintensificación de la producción agrícola sobre la base de la reducción del consumo de energía total, la reducción del uso de fertilizantes nitrogenados y la reducción del uso de fertilizantes minerales, así como de herbicidas y pesticidas de uso común.
 - e) promover la eficiencia energética y energías renovables en las explotaciones agrarias y ganaderas favoreciendo el cierre del ciclo productivo desde las fases de producción hasta la distribución.
 - f) promover la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en las explotaciones intensivas especialmente naves de boilers o cerdas reproductoras mediante Mejora de los coeficientes de aislamiento de las instalaciones, sistemas de calefacción eficientes, recuperadores de calor, etc.
 - e) promover la eficiencia energética y energías renovables en áreas de regadío.

- g) promover el aprovechamiento de la biomasa forestal y de subproductos agrícolas para usos térmicos, siempre que reduzca la huella de carbono y bajo una gestión sostenible del recurso.
- 3. Las explotaciones de mayor dimensión, señaladas en el artículo 35, estarán obligadas a realizar el cálculo y la declaración de la huella de carbono, así como a elaborar planes de reducción de consumos energéticos y de la huella de carbono, como se detalla en el capítulo VII,
- 4. Todas las medidas y acciones implementadas en el marco de esta Ley foral estarán vinculadas a los instrumentos y medidas de apoyo en aplicación de la Política Agrícola Común y el Programa de Desarrollo Rural vigente.

Artículo 34.- Objetivos de Mitigación en el Sector Residuos

La política de residuos, en el marco de la Ley Foral de Residuos de Navarra, y en coherencia con los objetivos de mitigación del cambio climático previstos en la presente Ley Foral, garantizará en su desarrollo a través del Plan de Residuos el estricto cumplimiento de la jerarquía de residuos que ordena las actuaciones desde la prevención, preparación para la reutilización, reutilización, reciclaje, valorización material, eliminación y valorización energética.

CAPITULO VI MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN OTROS SECTORES

Artículo 35.- Objetivos de la mitigación en otros sectores

1. Todos la ciudadanía, empresas y entidades, en su calidad de productores/as o consumidores/as están obligados a contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de los compromisos internacionales y de los instrumentos previstos en esta Ley Foral, bien sea a través de la búsqueda de la mayor eficiencia en el uso energético o del cambio hacia el consumo de energías renovables.
2. Los grandes consumidores, según se detallan en el capítulo VII están obligados al cálculo de su huella de carbono y a la elaboración de planes de reducción de consumos energéticos y de huella de carbono.

CAPITULO VII INSTRUMENTOS PARA LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 36.- Cálculo de huella de Carbono de explotaciones agrícolas y ganaderas

1. Estarán sujetos a la obligación de presentar el cálculo de huella de carbono al Departamento con competencia en materia de Agricultura y Ganadería :
 - a) Las explotaciones ganaderas de más de 800 UGM.
 - b) Las explotaciones agrícolas cuya suma total de superficies de cultivo equivalente sea superior a 800 Ha.
2. Las superficies de cultivo equivalente se calcularán agregando las superficies de cada tipo de cultivo, multiplicadas por el correspondiente factor.

Tipo de cultivo	Factor
Cultivos extensivos de secano	1
Maíz	6
Otros cultivos extensivos de regadío	2,7
Hortícolas	4,6
Viña-Oliver	1,7
Frutales	2,7

3. El Departamento con competencia en Agricultura y Ganadería determinará reglamentariamente la forma y plazo de presentación del cálculo de la huella de carbono.

Artículo 37.- Cálculo de huella de Carbono en otros sectores

1. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad y combustibles fósiles, deberán facilitar al Departamento con competencia en materia de Energía la información de los consumos energéticos de las entidades cuyos consumos anuales totales en Navarra sean superiores a 0,5 GWh eléctrico, 1 GWh de gas natural, 100MWh de gasóleo.
2. Estarán sujetos a la obligación de presentar el cálculo de la huella de carbono al Departamento con competencia en materia de Energía:
 - a) las personas físicas y jurídicas que sean titulares de actividades privadas que desarrollen su actividad en Navarra que superen, una vez agregados los consumos de todos sus Centros ubicados en Navarra, alguno de los siguientes umbrales de consumo energético: Consumo eléctrico anual superior a 1 GWh o Consumo de combustibles fósiles superior a 2 GWh.
 - b) Los Centros Comerciales y los Grandes establecimientos comerciales minoristas de pública concurrencia ubicados en Navarra, según están definidos por la Ley Foral 17/2001, de 12 de Julio, Reguladora del Comercio en Navarra
 - c) Las empresas de transportes de mercancías y viajeros, con un volumen de facturación superior a 5M€ ubicados en Navarra
3. Quedan exentas de la obligación establecida en el apartado 2 las empresas (PRTR-España es el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes) y las obligadas por el Real Decreto 56/2016 del 12 de febrero, a la presentación de auditorías energéticas.
4. La presentación del cálculo de la huella de carbono podrá ser sustituido por la presentación de una auditoría energética en los términos que establece el Real Decreto 56/2016 del 12 de febrero.
5. El cálculo del consumo eléctrico no renovable se realizará restando al consumo total de electricidad, el consumo de electricidad con garantía de origen renovable certificado por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia.
6. El Cálculo de combustibles fósiles se realizará agregando los consumos de fuel, gasóleo y gas natural, según las equivalencias establecidas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE).
7. Para la determinación del consumo y potencias del apartado anterior se utilizarán reglas de agregación por número de identificación fiscal para integrar todas las emisiones de las actividades de los establecimientos bajo una misma entidad operadora, conforme se establezca en el desarrollo reglamentario.
8. El Departamento con competencia en materia de Energía elaborará el desarrollo reglamentario en el que se establezcan el formato y los plazos de presentación del cálculo de la huella de carbono.

Artículo 38.- Cálculo de huella de carbono de eventos

1. Estarán obligados a presentar una declaración del cálculo de huella de carbono asociada a la celebración y movilidad en eventos de carácter cultural, político o deportivo, las personas o entidades promotoras de:
 - a) Todos los eventos públicos de carácter cultural, político o deportivo promovidos por las administraciones públicas y que congreguen en un día más de 500 personas.
 - b) Los eventos de iniciativa privada que se celebren en espacios climatizados y alberguen en una jornada más de 1500 personas.
 - c) Los eventos deportivos o culturales en los que se abone una entrada y que congreguen en un espacio no climatizado a más de 2000 personas.
2. Los Locales que dispongan de licencia de actividad para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas con aforo superior a 1500 personas estarán obligados a presentar al Departamento del Gobierno de Navarra con competencia en materia de medio ambiente, el listado de eventos realizados en sus instalaciones y que superan los aforos y condiciones establecidos en el apartado 1.
3. Los Ayuntamientos y Concejos que concedan autorizaciones administrativas para la celebración de eventos estarán obligados a presentar anualmente al Departamento del Gobierno de Navarra con competencia en materia de medio ambiente, el listado de eventos realizados en sus términos que superen los aforos y condiciones establecidos en el apartado 1.
4. Quedan excluidas de la obligación de declaración:
 - a) los eventos de las fiestas patronales.
 - b) Los eventos celebrados en recintos cuyo titular esté obligado a realizar declaración de huella de carbono según lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley
5. El cálculo de huella de carbono de los eventos públicos será realizado según norma y metodología reconocida internacionalmente.

Artículo 39.- Umbrales para la presentación de auditorías y cálculo de huella de carbono.

Los umbrales que determinan la obligatoriedad de presentar auditorías y declaración de huella de carbono de los artículos 35, 36 y 37 del presente capítulo, podrán modificarse mediante Decreto Foral.

Artículo 40.- Planes de reducción de energía y huella de carbono

1. Los titulares de las actividades señaladas en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley Foral deberán presentar al Departamento con competencia en materia de Energía, junto con su primera auditoría o cálculo de huella de carbono, un Plan Energético o de Reducción de Huella de carbono con horizonte a cinco años vista y para el conjunto de actividades bajo un mismo número de identificación fiscal. Dicho Plan deberá identificar las medidas a adoptar, su coste, su priorización y el calendario para poder alcanzar en el año horizonte 2030 y en los que se determine, los objetivos que vengán definidos reglamentariamente.
2. A mitad del período de vigencia del Plan se presentará un informe de seguimiento del cumplimiento de dicho Plan o nuevos planes si así lo solicita el departamento con competencias en materia de Medio Ambiente.
3. El departamento con competencia en materia de Energía establecerá los correspondientes formatos y plazos de presentación de los planes de reducción y de los informes de seguimiento, y los valores de referencia de los objetivos a perseguir en los planes de reducción de energía y huella de carbono coherentes con los objetivos de

reducción de emisiones de KLINA, Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra así como su publicidad, si se considera necesario.

TÍTULO III ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO

Artículo 41.- Objetivos de la adaptación

1. El objetivo de la adaptación al cambio climático es preparar la sociedad navarra y su entorno para las nuevas condiciones climáticas.
2. Para ello, el Gobierno de Navarra deberá:
 - a) Establecer los mecanismos para un seguimiento de los cambios y en la medida que sea posible anticiparse a ellos.
 - b) Fomentar la I+D+i para un mejor conocimiento de los impactos del cambio climático en el medio ambiente, las infraestructuras, la actividad económica, la salud y el bienestar, así como para el diseño de actuaciones más efectivas e igualitarias.
 - c) Establecer la coordinación administrativa en la lucha contra los efectos del cambio climático
 - d) Instrumentar las medidas para minimizar los impactos.
 - e) Informar, sensibilizar y dar apoyo a los agentes sociales en su transformación para hacer de Navarra un territorio más resiliente.
 - f) Establecerla revisión de los planes sectoriales para la incorporación de las medidas de adaptación al cambio climático

Artículo 42.- Adaptación en el medio natural.

1. El Gobierno de Navarra y el conjunto de las administraciones públicas de Navarra actuarán en coherencia con los principios de prevención, precaución y conservación de la biodiversidad y de los recursos ambientales de Navarra.
2. El Gobierno de Navarra coordinará su planificación territorial, los planes de protección civil, los planes de gestión de la Red Natura 2000 y las líneas de ayudas e investigación garantizando la incorporación de los criterios de adaptación al cambio climático, favoreciendo:
 - a) la preparación y la anticipación al cambio climático mediante sistemas de monitoreo y seguimiento, e identificación de ecosistemas más vulnerables y especies mejor adaptadas.
 - b) el incremento de los esfuerzos de conservación y restauración de ecosistemas, como los sistemas agroforestales y territorios fluviales, teniendo en cuenta la conservación de los suelos como comportamiento clave para el secuestro de carbono.
 - c) la mejora de la prevención frente a emergencias climáticas, como sequías, estiajes más largos, inundaciones, olas de calor o incendios
 - d) un modelo territorial que permita la interacción entre los diferentes elementos del mismo y facilite la dispersión de las especies silvestres (corredores ecológicos y programa de infraestructuras verdes) y la gestión adaptativa del paisaje.

Artículo 43.- Adaptación en el medio rural

1. El Departamento competente en el medio rural favorecerá la implantación de sistemas de monitoreo y seguimiento de cambio climático en el sector primario dado que es un sector especialmente vulnerable a los impactos climáticos que permitan reorientar los planes y estrategias en función de la evolución del clima y los análisis de exposición y vulnerabilidad.
2. El Gobierno de Navarra, a través de su planificación estratégica impulsará un uso eficiente de los recursos hídricos, la investigación de cultivos más tolerantes a los cambios de temperatura y a la sequía en la agricultura de secano, mejora en las prácticas agrarias en relación con los suelos, uso de fertilizantes, prevención de la degradación del suelo (erosión, salinización...), pautas de nutrición animal, la conservación de variedades y razas autóctonas, que mejoran la diversidad agraria con especies bien adaptadas a las futuras condiciones climáticas, así como el seguimiento de plagas o enfermedades emergentes y el fomento de mercados de proximidad.
3. Las medidas en este ámbito pondrán especial atención en los sectores sociales más vulnerables. El Gobierno de Navarra establecerá sinergias con otros planes y estrategias como la de envejecimiento activo y políticas sociales y de género que inciden en los sectores de población potencialmente más vulnerables.

Artículo 44.- Adaptación en el medio urbano.

1. Las actuaciones del Gobierno de Navarra en el ámbito urbano irán orientados a:
 - a) Mejorar los sistemas de vigilancia y de alerta temprana, así como los protocolos de actuaciones ante eventos extremos, como pueden ser inundaciones u olas de calor, y otros riesgos derivados del cambio climático, como vectores de enfermedades invasoras, polinización, calidad del aire o patógenos emergentes.
 - b) Reducir la exposición al cambio climático, impulsando una ordenación y planificación urbana adecuada a los nuevos escenarios climáticos. A este efecto, se establecerán criterios para integrar la adaptación al cambio climático en los planes generales municipales y en el planeamiento de desarrollo y se revisarán (o modificarán) los Planes de Ordenación del Territorio (POT) para incorporar estos criterios a la ordenación a escala territorial.
 - c) Disminuir la vulnerabilidad de los servicios públicos, infraestructuras y en especial las de transporte, los edificios y en general del sistema urbano (a través de soluciones como las orientaciones, sombreadamientos, infraestructura verde, drenajes sostenibles, etc.) adaptándolos a las nuevas condiciones climáticas esperadas.
2. Las medidas en este ámbito pondrán especial atención en los sectores sociales más vulnerables. El Gobierno de Navarra establecerá sinergias con otros planes y estrategias como la de envejecimiento activo y políticas sociales y de género, que inciden en los sectores de población potencialmente más vulnerables.
3. En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, los departamentos competentes en materia de bienestar social, energía y agua en colaboración con las entidades locales deberán, mediante desarrollo reglamentario, establecer los mecanismos de compensación y garantía necesarios para hacer frente a la pobreza energética de los sectores de población más vulnerables.

Artículo 45.- Adaptación en materia de salud

El cambio climático tiene impacto en la salud de la población, especialmente en los colectivos más vulnerables. Por ello, las medidas a poner en marcha han de ir orientadas a:

- a) Identificar, prevenir y evaluar los efectos del cambio climático en la salud de las personas.
- b) Adoptar las medidas necesarias de prevención de los efectos en salud de la exposición a temperaturas ambientales excesivas y a contaminantes ambientales, así como de las enfermedades transmitidas por vectores, agua y alimentos.
- c) Informar a la población de los riesgos y de las medidas preventivas.

TÍTULO IV ADMINISTRACIÓN SOSTENIBLE

CAPÍTULO I ACTUACIONES GENERALES

Artículo 46.- Administración pública ejemplarizante

La Administración de la Comunidad Foral, las Entidades Locales y sus organismos públicos vinculados, en tanto que consumidoras de bienes y servicios, liderarán el cambio de modelo energético, la mitigación y la adaptación al cambio climático para lo que adoptarán medidas para un consumo propio de bienes y productos con un menor impacto ambiental.

Artículo 47.- Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos gestionados por las administraciones públicas.

1. La planificación de la Red Natura 200, los espacios naturales protegidos y el conjunto de las infraestructuras verdes incluirá entre sus objetivos prioritarios el incremento de la capacidad de fijación de carbono.
2. La administración competente en materia de Medio Ambiente establecerá mecanismos voluntarios de compensación de emisiones no sujetas al régimen de comercio de emisiones para la aportación a proyectos de planificación de espacios naturales, recuperación de ecosistemas u otros proyectos de absorción de CO₂.

Artículo 48.- Inventario

1. Las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados, dentro de su ámbito de actuación y en un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, realizarán un inventario de edificios, parque móvil e infraestructuras públicas de las que son titulares así como un registro y control de su consumo energético y emisiones de GEI asociadas, según formato que establezca el Departamento con competencias en materia de energía, y que estará posteriormente a disposición del público en general.
2. A fin de facilitar la elaboración del inventario, el Departamento con competencias en materia de energía pondrá a disposición de las administraciones públicas de Navarra, una plataforma de gestión energética y climática.

Artículo 49.- Auditorías energéticas en las Administraciones Públicas

- 1) Las **administraciones públicas** de Navarra y los organismos públicos vinculados deberán presentar al Departamento con competencia en Energía, auditorías energéticas con la periodicidad y en la forma que éste determine de los siguientes bienes:
 - a) Edificios con una instalación de potencia térmica superior a 400kW cuyo certificado energético sea inferior a “C” en términos de energía o de emisiones de CO₂. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.
 - b) Edificios con una instalación de potencia térmica superior a 400kW cuyo certificado energético sea inferior a “B” en términos de energía o de emisiones de CO₂. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral
 - c) Alumbrados públicos municipales cuyas potencias agregadas superen los 50kW de potencia eléctrica contratada. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral
 - d) Infraestructuras cuyas potencias eléctricas superen los 50kW de potencia eléctrica contratada. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral

Artículo 50.- Planes de actuación energética para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados deberán diseñar planes de actuación energética de carácter plurianual en los que realicen un diagnóstico de la situación y fijen estrategias de actuación para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles, de acuerdo con los objetivos de esta ley Foral.
2. Dichos planes han de incorporar :
 - a) El conjunto de edificios, parque móvil y alumbrado público para la determinación de la reducción del consumo energético.
 - b) Un objetivo para los edificios e infraestructuras de las que sean titulares, de reducción de consumo energético del 25% en el horizonte 2025 respecto del año de aprobación de la presente Ley Foral, o bien una certificación energética con una calificación A en todos sus edificios o bien una auditoría favorable, que justifique razonadamente la imposibilidad de alcanzar unos ratios de consumo energético inferiores a los establecidos para la calificación A en su correspondiente tipología.
 - c) Un calendario de instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables en sus edificios, debiendo plantearse el objetivo de que se abarquen, al menos, el 25% de los edificios de cada administración antes del 2025, el 50% antes del 2030 y el 100% antes del 2050.
3. Desde la aprobación de la presente Ley Foral, los edificios de titularidad pública que sean objeto de rehabilitación, según define el Código Técnico de la Edificación, deberán realizar las obras necesarias para alcanzar al menos la calificación energética B
4. A partir del año 2030, y sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados únicamente podrán arrendar inmuebles que tengan la consideración de edificación con consumo de energía casi nulo. Los contratos de arrendamiento en vigor no podrán prorrogarse más allá de 2040. Quedan exentos de esta obligación:

- a. los arrendamientos de inmuebles en localidades donde no haya disponible en alquiler inmuebles de las características requeridas de consumo de energía casi nulo.
- b. los alquileres de locales de superficie inferior a 60 m².
- c. los alquileres de carácter provisional, como las reubicaciones motivadas por la rehabilitación o construcción de un edificio o debidas a otras causas, por un periodo máximo de dos años.

Artículo 51.- Garantía del origen renovable del consumo eléctrico

Las nuevas licitaciones de las administraciones públicas y organismos públicos vinculados para la contratación de electricidad exigirán que la energía sea 100% de origen renovable a partir de la aprobación de esta Ley Foral y siempre que sea posible tecnológicamente.

Artículo 52.- Puntos de recarga de vehículos eléctricos

1. Todas las entidades locales de más de 1000 habitantes deberán instalar en su término municipal, en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley Foral, al menos un punto de recarga público por cada mil habitantes. La carga se podrá ofrecer de forma gratuita mientras no haya sistemas gestionados por un gestor de carga en la misma calle.
2. En el plazo de dos años desde la aprobación de la presente Ley foral, Las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados instalarán puntos de recarga en infraestructuras de servicios públicos que tengan un parque móvil superior a diez vehículos.
3. Antes del año 2025, todos los aparcamientos de uso público, públicos y privados, deberán disponer de al menos una plaza de aparcamiento con un punto de recarga de vehículo eléctrico por cada 40 plazas de estacionamiento, que se reservará en exclusiva para ese uso.
4. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha medidas de apoyo y de promoción de infraestructuras de recarga por parte de entes públicos y privados.

Artículo 53.- Plan de Contratación Pública Verde

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Departamento con competencias en materia de contratación pública, elaborará un Plan de Contratación Pública Verde de Navarra, que incluirá la elaboración de modelos de pliegos de contratación de bienes, productos y servicios en los que se incorporen los criterios energéticos y climáticos coherentes con los objetivos expuestos en el artículo 1 de la presente Ley Foral.
2. A efectos de esta ley Foral, y sin perjuicio de que se incluyan criterios de otra índole, en la adjudicación en los contratos de la administración pública, se valorarán especialmente los procesos de prevención, reciclaje o reutilización de los productos, la reducción de emisiones en los procesos de fabricación y transporte de los mismos y la compensación voluntaria de emisiones de CO₂.

Artículo 54.- Unidades Ambientales Climáticas

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se procederá a la implantación de las Unidades ambientales climáticas encargada de promover y velar por la incorporación de la política energética y climática en cada uno de los Departamentos del Gobierno de Navarra y también en las políticas, planes, proyectos, programas que diseñen.

2. Las Unidades ambientales climáticas serán las responsables de que en cada Departamento se realice el cálculo de la huella de carbono de las unidades administrativas del propio departamento y se elabore un plan para su reducción, incidiendo en los consumos energéticos, la movilidad y la política de compras públicas.

CAPÍTULO II: MOVILIDAD SOSTENIBLE EN LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 55.- Uso de modos sostenibles y combustibles alternativos en vehículos propios

1. A partir de un año de la aprobación de esta Ley Foral el 100% de los vehículos nuevos que se adquieran por las administraciones de la Comunidad Foral deberán ser cero emisiones.
2. La obligación señalada en el apartado anterior no afectará a aquellos cuyas exigencias técnicas no pueden ser satisfechas con la tecnología actual de los vehículos híbridos y eléctricos.
3. Los edificios de nueva construcción, de titularidad de las administraciones públicas y organismos públicos vinculados, que tengan asociada al menos una plaza de aparcamiento deberán contar con puntos de recarga de vehículos eléctricos y de espacios para facilitar el uso y aparcamiento de bicicletas o similares.
4. En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral los edificios existentes de la administración que dispongan de garaje o zonas de aparcamiento deberán contar con aparcamientos seguros para bicicletas o similares.
5. Las administraciones públicas y organismos públicos vinculados fomentarán el uso de bicicletas de tracción humana y eléctricas o bonos de transporte público entre sus empleados en desplazamientos de trabajo.

#TÍTULO V INSPECCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 56.- Competencias

1. Las administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Foral en relación con las actividades, los inmuebles, los vehículos y las instalaciones en que ésta se aplica.
2. Corresponderá al Gobierno de Navarra, a través de los departamentos competentes el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente Ley Foral

Artículo 57.- Deber de colaboración

Es obligatorio colaborar con los servicios públicos de inspección. Ello implica para las personas y entidades inspeccionadas los deberes siguientes:

- a) Facilitar el acceso adecuado y seguro del personal inspector a las instalaciones, dependencias y vehículos objeto de control.
- b) Proporcionar la información y la documentación necesarias para la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de transición energética y cambio climático.

Artículo 58.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares que pudieran plantearse se ajustarán, en cuanto a su naturaleza, alcance y duración, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en su caso a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

TÍTULO VI REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 59.- Ejercicio de la potestad sancionadora

El presente capítulo solo será de aplicación cuando las conductas infractoras no puedan ser sancionadas de acuerdo con la legislación sectorial que, en cada caso, resulte aplicable por razón de la materia.

Corresponderá a los órganos de los departamentos competentes en las materias reguladas por esta Ley Foral, el ejercicio de la potestad sancionadora relativa a las acciones u omisiones que, de acuerdo con esta Ley Foral, constituyan infracción de los deberes jurídicos establecidos en la misma.

Artículo 60.- Infracciones

Constituirán infracciones administrativas en materia de transición energética y cambio climático las acciones u omisiones calificadas como tales en esta Ley Foral.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 61.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de emisiones, cuando dichas emisiones superen en un 100 % el indicador permitido y la persona infractora haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.
- b) La reincidencia en una infracción grave cuando la persona infractora haya sido sancionada en los dos años anteriores a la comisión de esta.

Artículo 62.- Infracciones graves

Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los objetivos de reducción de consumos energéticos y emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de emisiones, cuando dichas emisiones superen en un 50 % el indicador permitido y la empresa haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.
- b) El incumplimiento del deber de renovación de la flota de vehículos señalada en esta Ley Foral cuando la persona infractora haya sido previamente advertida por los servicios técnicos.

- c) La falta de información o la obstaculización por parte de los operadores del sistema eléctrico y de combustibles fósiles sobre los consumos energéticos según los requerimientos de esta Ley Foral.
- d) El incumplimiento del deber de incorporación de instalaciones de energía renovable establecida en esta Ley Foral, cuando la persona infractora haya sido previamente advertida.
- e) La instalación de calderas de combustibles fósiles en el sector residencial y de servicios con posterioridad a los límites establecidos en esta Ley Foral.
- f) El incumplimiento de las condiciones de las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y de los aparatos de iluminación que exige esta Ley Foral.
- g) La negativa a permitir el acceso a los servicios públicos de inspección o los organismos de control autorizado, cuando se impidan u obstaculicen las actuaciones que les encomiende esta Ley Foral o su desarrollo reglamentario.
- h) La construcción y rehabilitación de edificaciones y de los aparcamientos vinculados incumpliendo los deberes que establezca esta Ley Foral y las normas reglamentarias que la desarrollen, en materia de energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con la planificación energética y de cambio climático en Navarra.
- i) La instalación o utilización de instalaciones incumpliendo los deberes que se establezcan en esta Ley Foral y las normas reglamentarias que la desarrollen, en materia de combustibles, energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con la planificación energética y de cambio climático en Navarra.
- j) El incumplimiento de las exigencias de eficiencia energética de los edificios de las administraciones públicas establecidas en el artículo de esta Ley Foral.
- k) La no elaboración de Planes de Movilidad Urbana en los plazos reglamentarios que se definan de acuerdo con lo que establece esta Ley Foral .
- l) La no elaboración de Planes de Movilidad de empresas e instituciones en los plazos reglamentarios que se definan de acuerdo con lo que establece esta Ley Foral .
- m) La expedición de certificados, informes, actas, memorias o proyectos técnicos, o cualquier otra documentación que están obligados a elaborar o presentar los sujetos privados en los términos de esta Ley cuyo contenido no refleje deliberadamente la realidad o contenga datos falsos.
- n) El reflejo de manera deliberadamente incompleta, o con resultados falsos o inexactos, de los hechos constatados en las inspecciones, las pruebas o ensayos efectuados por los organismos de control autorizados en cumplimiento de sus funciones de inspección en materias reguladas en la presente Ley Foral.
- o) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en esta Ley Foral o en su posterior desarrollo reglamentario, cuando el presunto responsable haya sido previamente advertido por los servicios públicos de inspección.
- p) La reincidencia en infracción leve por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

Artículo 63.- Infracciones leves

Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los objetivos de reducción de consumos energéticos y emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de emisiones, cuando dichas emisiones no superen en un 50 % el indicador permitido y la persona responsable haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.

- b) El incumplimiento de promotores de centrales de generación eléctrica de más de 15Mw de permitir acceso a sus instalaciones según requiere esta Ley.
- c) El incumplimiento del deber de presentar los cálculos huella de Carbono , los planes de reducción de energía y de huella de carbono y su seguimiento según se defina por parte de las autoridades competentes.
- d) La no elaboración del inventario de edificios, parque móvil e infraestructuras en la forma y plazos establecidos en la presente Ley Foral.
- e) La no presentación de las auditorías energéticas y planes de actuación energética en la forma y plazos establecidos en la presente Ley Foral.
- f) El arrendamiento por parte de administraciones públicas de inmuebles que no sean de consumo casi nulo en los plazos establecidos en la presente Ley Foral.
- g) La contratación de electricidad de origen no renovable por parte de las administraciones públicas y sus organismos vinculados.
- h) La no instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en número, forma y plazo establecidos en la presente Ley Foral
- i) La adquisición de vehículos que no sean cero emisiones contraviniendo los requisitos establecidos en la presente Ley.
- j) La falta de colaboración con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la aportación de datos fundamentales para el ejercicio de su función estadística.
- k) La falta de colaboración con los servicios públicos de inspección así como la negativa a facilitar la información requerida por las administraciones públicas, cuando no comporte infracción grave.
- l) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en la presente Ley Foral o en la normativa que la desarrolle, cuando el presunto responsable haya sido previamente advertido por los servicios públicos de inspección.

Artículo 64.- Sanciones

1. Por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley Foral se impondrá alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones muy graves: multa de 100.001 a 200.000 euros.
 - b) Infracciones graves: multa de 6.001 a 100.000 euros.
 - c) Infracciones leves: amonestación pública o multa de 300 a 6.000 euros.
2. Asimismo, dadas las características de los hechos o su repercusión en la ejecución de las actuaciones de transición energética y de lucha contra el cambio climático, se podrán imponer, además de multa, alguna de las siguientes sanciones:
 - a) El cierre de la actividad o la instalación productora de energía o de emisiones de gases de efecto invernadero por un periodo no superior a tres años en caso de infracciones muy graves, y no superior a un año en el resto de casos.
 - b) La inmovilización de vehículos o de maquinaria por un período no superior a un año.
 - c) La suspensión del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma por un periodo de uno a tres años.
3. En los casos en que la imposición de las multas previstas en este artículo no permita que la sanción cumpla la función de prevención que le es propia, motivadamente y atendiendo a la capacidad económica del infractor, se podrán imponer las sanciones siguientes:
 - a) Infracciones muy graves, multa de hasta un 10 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.

- b) Infracciones graves, multa de hasta un 5 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.

Artículo 65.- Competencia y procedimiento

1. A las Direcciones Generales competentes en la materia sectorial que proceda les corresponderá la iniciación, la instrucción y la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley Foral. Sin embargo, los procedimientos sancionadores en que se hayan de imponer sanciones correspondientes a infracciones muy graves se resolverán por el Gobierno de Navarra.
2. A los efectos del apartado anterior, se seguirá el procedimiento establecido con carácter general para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra en lo relativo al Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral el Gobierno de Navarra promoverá la modificación del Capítulo IV de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra a fin de que la cantidad resultante de la recaudación de la revisión del impuesto de los vehículos de tracción mecánica se calcule en relación a las emisiones generadas por los citados vehículos.

Disposición transitoria segunda. Transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas existentes en Navarra

De acuerdo con los objetivos de reducción de emisiones establecidos en los tratados internacionales y en el marco de la normativa básica estatal, el Plan Director Sectorial Energético fijará, en el marco de su competencia, los criterios, el procedimiento y los plazos para la transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas en el territorio de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedan derogadas todas las normativas que impidan expresamente la instalación de sistemas generación de energía fotovoltaica en tejados o cubiertas de edificios.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al desarrollo de las medidas de eficiencia energética, de implantación de energías renovables y de lucha contra el cambio climático.

Quedan derogadas expresamente las resoluciones que excluyan del cumplimiento de determinados requisitos del Código Técnico de Edificación

ANEJO I DEFINICIONES

Balance de carbono neutro: Equilibrio que se produce cuando las emisiones de carbono igualan a las fijaciones.

Captura de CO₂: La captura y almacenamiento de dióxido de carbono (CO₂) es un proceso que consiste en separar dicho compuesto de fuentes industriales y energéticas, transportarlo a una localización en la que será almacenado, y aislarlo a largo plazo

Economía hipocarbónica: adaptación al español de low carbon economy (LCE), concepto que establece que en una economía baja en carbono, las emisiones de CO₂ son inferiores a las requeridas para estabilizar a largo su concentración en la atmósfera.

Contaminación lumínica: es la dispersión de los excedentes de luz provenientes de las fuentes artificiales de iluminación por la atmósfera que provocan en consecuencia que el brillo sobre el cielo nocturno aumente.

Cuadros de mando de indicadores: es un sistema que nos informa de la evolución de los parámetros fundamentales en torno al cambio climático. Los cuadros de mando han de presentar sólo aquella información que sean imprescindible, de una forma sencilla y por supuesto, sinóptica y resumida

Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Compensación Voluntaria de Emisiones de CO₂ - Se entiende como compensación voluntaria de emisiones de CO₂, la aportación económica con carácter voluntario que lleven a cabo entidades y personas, a partir de la estimación de las emisiones asociadas a un evento, a la movilidad, a los consumos energéticos, o a cualquier otro uso de productos o servicios que lleven a cabo multiplicadas por el precio de mercado del carbono.

Emisiones difusas: Las emisiones de gases de efecto invernadero no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Escenarios climáticos. Son las proyecciones de evolución de las variables climáticas para el siglo XXI para diferentes supuestos de emisión de gases de efecto invernadero. Estos supuestos se concretan en escenarios de emisión, que son una descripción verosímil del tipo de desarrollo futuro, basada en un conjunto coherente e internamente consistente de hipótesis sobre la evolución demográfica, económica, tecnológica, social, ambiental.

GEI.Gases de Efecto Invernadero. Gases presentes en la atmósfera, de origen natural o debidos a actividades humanas, que provocan el efecto invernadero por absorción de radiación infrarroja. A efectos de esta Ley, se consideran gases de efecto invernadero los que han sido objeto de regulación en el Protocolo de Kioto: el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre.

Gases fluorados de efecto invernadero GEI): Los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆), incluyéndose en esta definición todos los gases regulados en el Reglamento (CE) 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero; así como las sustancias reguladas en el Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Garantía de Origen de la Electricidad. Es una acreditación que asegura que una cantidad determinada de energía eléctrica se ha obtenido a partir de fuentes renovables y cogeneración de alta eficiencia, en un periodo determinado. Las características de funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen están recogidas en la normativa comunitaria y nacional.

Huella de carbono: Total de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a organizaciones, eventos o actividades o al ciclo de vida de un producto o servicio, cuantificadas

con la finalidad de determinar su contribución al cambio climático. Se expresa en toneladas equivalentes de CO₂.

Impactos del cambio climático: Efectos del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos.

infraestructura verde: una red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos.

Presupuesto de carbono: cantidad de carbono que puede emitir una economía o una parte de ella en un período de tiempo determinado, introduciendo para ello los mecanismos adecuados que aseguren el cumplimiento de los objetivos de reducción.

Resiliencia (territorio resiliente) Capacidad de los sistemas humanos (la sociedad, sus actividades, sus infraestructuras y sus culturas) de adaptarse a los diferentes cambios en el entorno. En el caso del cambio climático, se trata de cambios provocados precisamente por la acción humana.

Sumideros de carbono: Absorción natural de dióxido de carbono de la atmósfera, generalmente en suelos, bosques u océanos.

Tonelada equivalente de dióxido de carbono: Una tonelada métrica de dióxido de carbono, o la cantidad de otro gas de efecto invernadero que posea un potencial de calentamiento global equivalente. El Potencial de calentamiento Global, referido a un determinado gas de efecto invernadero, es un coeficiente numérico que tiene en cuenta la capacidad de ese gas para producir el efecto invernadero y el período de tiempo que permanece en la atmósfera. El dióxido de carbono se toma como referencia, y a su potencial de calentamiento global se le asigna por convenio el valor de 1.

Unidad de absorción (UDA): La cantidad de CO₂ absorbida certificada a través de un proyecto de compensación o autocompensación, equivalente a una tonelada de dióxido de carbono.

Vehículo eléctrico: Vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema de almacenamiento de energía recargable, que puede recargarse desde el exterior.

Vulnerabilidad: Grado de incapacidad de un sistema de afrontar los impactos adversos del cambio climático y, en particular, la variabilidad del clima y los fenómenos climáticos extremos.

Fondos de compensación voluntaria de CO₂: La compensación voluntaria de emisiones de CO₂ consiste en la aportación voluntaria de una cantidad económica, proporcional a las toneladas de CO₂ emitidas por una persona o una entidad o asociadas a una actividad o a la celebración de un evento. Previamente se establece el precio de la tonelada de CO₂. La cantidad se aporta a un proyecto o un fondo climático. Se actúa voluntariamente sobre aquellas emisiones que todavía no se han conseguido reducir.

Vehículo “Estándar de edificio de consumo casi nulo de Navarra”: Ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 k.